

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 57

Fecha Estado: 25/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170105700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GIRALDO NOREÑA YESID FERNANDO	Auto decide recurso REPONE AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR DESISTIENTO TACITO, EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO DESE TRÁMITE AL MEMORIAL DE CESIÓN DEL CRÉDITO	24/09/2020		
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Acta diligencia para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 14 de octubre del año 2020 a las 4: 00 p.m.	24/09/2020		
05001400302020190042100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA SULAY SALZAR YOMAYUZA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD-LITEM AL DR HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	24/09/2020		
05001400302020190051300	Verbal	KREAR ENERGIA	CONSORCIO TENELAC	Auto decide recurso CONDEDE RECURSO, ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESOS A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD	24/09/2020		
05001400302020190091100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID ANGEL SANCHEZ	Auto ordena emplazar	24/09/2020		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO, EJECUTORIADO ESTE AUTO DECRETESE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES	24/09/2020		
05001400302020190105700	Ejecutivo Singular	LUIS NAPOLEON BOLIVAR MENDOZA	CAROL INES MONTAÑO ARAUJO	Auto ordena emplazar ORDENA EMPLAZAR	24/09/2020		
05001400302020190129900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CARLOS ARCESIO RENDON DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/09/2020		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 25/09/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200013900	Verbal Sumario	CARLOS ARTURO MONTOYA MESA	COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA	Auto reconoce personería A LA DRA GLORIA PATRICIA MONDRAGON MORALES PARA QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA, POR SECRETARIA SE ESTA DANDO TRASLADO A LOS MEDIOS DE DEFENSA	24/09/2020		
05001400302020200015400	Verbal	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fijará fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 Y 373 del Código General del proceso para el día 28 de octubre de 2020, a las nueve de la mañana. Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de cada una de las partes y de sus apoderados para que el día señalado se les pueda enviar el link y así conectarse a la diligencia	24/09/2020		
05001400302020200017900	Amparo de Pobreza	EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ	INMOBILIARIA ELITE DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia efectos de resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por este, se procede a fijar para el próximo 14 de octubre de 2020 a las 2 pm. Diligencia que se realizará virtualmente por medio del correo del demandante, esto es edgarquizen@gmail.com	24/09/2020		
05001400302020200035500	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO	JAIME ALBERTO GUERRA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	24/09/2020		
05001400302020200050700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	MARTA ELENA CASTIBLANCO VIANA	Auto decide recurso NO REPONER. La decisión contenida en auto de fecha 08 de septiembre de 2020 que ordeno la aprehensión del vehículo de placas FUP-732, y comisionar a los Jueces Civiles Municipales en calidad de Transitorios de la ciudad de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. NO CONCEDER. El recurso de Apelación con fundamento en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso	24/09/2020		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO TRÁMITE DE SUCESIÓN	24/09/2020		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/09/2020		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 25/09/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200058100	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LOURDES ELIZABETH GARCES RABA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JOSE JAIRO MARTINEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200058700	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES EDMUNDO ZUñIGA BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200058800	Ejecutivo Singular	VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S	JOAQUIN ALBERTO BURGOS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200058900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS H MOLINA MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200059200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GIROS Y FINANZAS COMPañIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	NELSON EDUARDO URIBE RUIZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/09/2020		
05001400302020200059300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JUAN GABRIEL MUÑOZ BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200059600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MYRIAM LUCIA NEIRA SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2020		
05001400302020200059900	Verbal Sumario	ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO	JOSE JESUS GALLEGO ARIAS	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA	24/09/2020		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 25/09/2020				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2017 1057 00.

Se decide en esta oportunidad el recurso de Reposición que en tiempo oportuno presentó el Apoderado Judicial de la parte demandante frente al auto notificado por estados del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual dio por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

Fundamenta el recurso de la siguiente manera:

“...1-. El señor demandado, Yesid Fernando Giraldo Noreña, se notificó de manera Personal el día 08 de Agosto de 2018, según Diligencia de Notificación Personal obrante a Folio 31 de Cuaderno Principal. 2-. Ciertamente por solicitud que hiciéramos las partes, de manera conjunta, el proceso se suspendió hasta el día 22 de Febrero de 2019. 3-. El día 11 de Septiembre de 2019 la parte demandante presentó solicitud de cesión el crédito demandado. 4-. Mediante constancia secretarial, el día 12 de Septiembre de 2019, la señora Juez advirtió que no se le daría trámite a la solicitud de Cesión del Crédito, toda vez que el proceso se encontraba suspendido. 5-. Considero, siempre con el mayor respeto señora Juez, que procede, antes de evaluar y decretar el Desistimiento Tácito, que su señoría se pronuncie sobre la solicitud de Cesión de Crédito presentada por la demandante. 6-. Considero igualmente señora Juez, que estando notificado el señor demandado, además personalmente, procede entonces, antes de evaluar sobre el Desistimiento Tácito, eventualmente dictar sentencia. Por las anteriores razones no existe, a mi juicio, inactividad procesal atribuible a la demandante. En caso de que la señora Juez no encuentre válidas las anteriores consideraciones, le pido conceder Recurso de Apelación.”.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El Artículo 317 del C.G.P, dice: Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



En el presente caso, es cierto lo que indica el recurrente, que el demandado se encuentra notificado desde el 8 de agosto de 2018, luego se solicitó la suspensión del proceso por el termino de seis meses, esto es hasta el 22 de febrero de 2019.

La cesión del crédito tiene como fecha 12 de septiembre de 2018, fecha en que el proceso se encontraba también suspendido.

Es de anotar que aunque el despacho erro en dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, también es cierto que la parte demandante guardo silencio sin indicarle al despacho la continuación del proceso y el trámite de la cesión y el auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el despacho REPONDRA el auto atacado, por cuanto la carga procesal de continuar con el trámite estaba en manos del despacho

Así las cosas, el despacho repondrá el auto atacado,

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado por estado nro. 53 del 14 de septiembre de 2020. Que decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

Ejecutoriado este auto, tramítese la CESION DEL CREDITO del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a RF ENCORE S.A.S, y luego de esto el auto que ordene seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 057 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se acreditaron las publicaciones sobre emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, e igualmente las personas requeridas, se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO -SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes:	- MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON - ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00826-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; igualmente el emplazamiento previsto en el artículo 92 del C. G. del P, para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__14 __de __octubre __ del año 2020 a las 4: 00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020-2019-00421-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio realizado en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada **CLAUDIA SULAY SALAZAR YOMAYUZA con C.C. Nro. 52033048**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la **CRA 43B 91-32 tel 3126168818**. e-mail: andresg8613@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante	KREAR ENERGIA SAS.
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00513 00
Decisión	Resuelve Recurso de reposición

En esta oportunidad procede el despacho a resolver recurso de reposición al auto que admitió la demanda o en su defecto la nulidad propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN; quien basa su recurso o nulidad en el artículo 100 numeral 1 del C.G.P.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

La parte demandada por intermedio de apoderada sustenta su recurso o nulidad, solicitando:

PETICIONES

1. La falta de jurisdicción y competencia de ese despacho para conocer la demanda presentada por la firma KREAR ENERGIA S.A.S.
2. En subsidio de lo anterior, se solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, puesto que, el señor Juez Administrativo no tiene competencia para conocer del asunto según lo indicado en el artículo 104 del CPACA.

La parte actora en otro escrito corrigió la petición segunda y manifestó lo siguiente:

-La petición segunda queda así:

*“En subsidio de lo anterior, se solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, puesto que, el señor **Juez Civil** no tiene competencia para conocer del asunto, según la indicado en el artículo 104 del CPACA”:* en el escrito inicial se hizo alusión al “juez administrativo”, pero como se desprende de todo el escrito es el “**juez civil** el que no es competente para conocer de un proceso del que hace parte una entidad pública como lo es EPM.

-Además, se reitera la solicitud de que, en caso que el Despacho no declare su falta de jurisdicción, **que se tome este escrito como solicitud de declaratoria de nulidad** con fundamento en la misma falta de jurisdicción para conocer de ese litigio.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que la demanda instaurada se indicó por parte de la entidad actora ser de naturaleza de responsabilidad civil contractual y extracontractual porque sufrió un hurto en la obra de una planta eléctrica, se inadmitió la demanda y luego la parte actora cumplió con los requisitos exigidos. Se admitió la demanda por el despacho considerar que cumplía con los preceptos del artículo 90 del C.G.P., se decretaron medidas cautelares y en la actualidad se notificaron los demandados, las Empresas Públicas de Medellín contesta la demanda y vía recurso de reposición propone la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

En este caso puntual se tiene que por ser un proceso verbal sumario las excepciones previas propuestas por la parte resistente deben ser propuestas como recurso de

reposición al auto que admitió la demanda como efectivamente lo ha hecho Empresas Públicas de Medellín, al contestar la demanda, artículo 391 inciso final.

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 1 contempla: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Fundamenta la entidad demandada Empresas Públicas de Medellín, por intermedio de su apoderada esta excepción previa basándose en el artículo 104 del CPACA, que ésta norma es del siguiente tenor:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o

participación estatal igual o superior al 50%.

Revisada la norma transcrita y el certificado de existencia y representación de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se tiene que efectivamente sus funciones son de naturaleza pública como lo ha explicado ampliamente la profesional del derecho en sus diferentes acápites de su motivación del recurso; por lo que considera esta Juzgadora que le asiste la razón para proponer esta excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

Se indica además que el recurrente también propuso la nulidad de lo actuado basado en los mismos argumentos, sin embargo, como ha prosperado el recurso no se hace necesario el pronunciamiento sobre la nulidad solicitada.

El despacho accederá al recurso interpuesto, en consecuencia ordenará el envío virtual de todas las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad por intermedio de su oficina judicial (Reparto), indicando además que todas las actuaciones aquí surtidas conservan plena validez, tal como lo consagra el artículo 16 del C.G.P.

En Conclusión, se accederá al recurso de reposición impetrado excepción previa DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA interpuesto por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, entidad demandada; indicando además que todas las actuaciones aquí surtidas conservan plena validez; ejecutoriado este auto se ordenará remitir virtualmente todas las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad por intermedio de su oficina judicial (Reparto) y se ordena desanotar este proceso de la estadística del despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición impetrado por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Todas las actuaciones aquí desplegadas conservan plena validez.

TERCERO: Se ordena remitir virtualmente todas las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad por intermedio de su oficina judicial (Reparto).

CUARTO: Se ordena desanotar de la estadística del despacho este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 057 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 00911 00.**

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora por correo electrónico el 7 de julio de 2020 a las 4:23 pm, teniendo en cuenta que se trató de notificar a la parte demandada en la dirección suministrada por Coomeva EPS, resultando fallida, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **DAVID ANGEL SANCHEZ con C.C.1.128.417.392**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, que admitió la demanda verbal de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, a favor de **BANCO FINANDINA S.A Nit 860.051894-6**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RDO- 2019 0999

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al traslado nro. 008 del 12 de marzo de 2020, donde se dio traslado a los medios de defensa propuestos por el demandado

SUSTENTACION:

Argumenta el recurrente que según el artículo 384 del CGP habla de la restitución de inmueble y en su numeral 4 inciso según se dice que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo” (negritas fuera de texto original)..

Norma que fue de conocimiento en el auto de admisión expedido por el despacho el 1 de noviembre de 2019. Donde se ordenó en su numeral cuarto el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, los cuales hasta el mes de septiembre de año 2019, fecha de la presentación de la demanda sumaban un total de \$56.304.792, cincuenta y seis millones trescientos cuatro mil setecientos noventa y dos mil pesos), y la parte demandada en el respectivo traslado aportó comprobantes depósito judicial con valor de \$1.208.928 (un millón doscientos ocho mil novecientos pesos), sin ninguna explicación al respecto pues si quería darle otra interpretación dicha normatividad, debió consignarlos a la cuenta de mi representada a fin de que ella como arrendadora le entregara las constancias de pago, que iría valer probatoriamente ante el despacho y poder ser escuchado, lo cierto es que la demandada no depositó la suma adeudada en

consignación a órdenes del juzgado en el lugar consigno un monto que no se acerca en lo mínimo a la obligación pendiente con mi cliente.

Solicita respetuosamente al despacho no se escuche a la parte demanda en el trámite judicial, toda vez que no cumplió con el requisito legal que dicta la norma, mismo que se puso de presente en el numeral cuarto del auto de admisión, pues escucharlos iría en contravía del principio de legalidad y debido proceso.

En caso de no proceder el presente recurso ajunto respuesta de las excepciones y contestación a la tacha de falsedad-

CONSIDERACIONES:

El nral 4 del artículo 384 del C.G.P, indica que “..Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.

Al momento de visualizar los medios de defensa invocados por los demandados, se da cuenta que se está desconociendo el contrato de arrendamiento al presentar tacha de falsedad del documento base de la demanda, desconocen que deban canones de arrendamiento ya que no ostentan la calidad de arrendatarios.

Corte se ha pronunciado de la siguiente a Corte ha estudiado sobre el numeral 2 del artículo 424 del CPC, hoy nral 4 del Artículo 384 del CGP, normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la

defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Así las cosas la carga procesa de consignar los cánones o presentar recibos para ser oído conforme los varios pronunciamiento de la Corte Constitucional ha declarado en múltiples oportunidades a exigibilidad el nral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil hoy nral 4 del artículo 384 del C.G.P por medio del cual se impone una carga procesal al demandado dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado que consiste en consignar el valor de los cánones adeudos o presentar los recibos de pago correspondientes o la consignación como condición para ser oído, no obstante también se recuerda que la Corte Constitucional creo una excepción a esta regla mediante múltiples fallos de tutela, en tal sentido se indica que se avala la inaplicación la carga procesal de consignar para ser oído cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, por cuanto está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma antes citada.

En síntesis, mal haría esta juzgadora no escuchar a los demandados a sabiendas que se está desconociendo al arrendador y el contrato aportado como base de la demanda.

Es por lo anterior, que este despacho,

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto de fecha 13 de marzo de 2017. Que dio traslado a los medios de defensa propuestos por la parte demandada y en su lugar,
- 2- Ejecutoriado este auto, decrétese las pruebas pedidas por las partes y fíjese fecha para instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNE

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 1057 00**

Teniendo en cuenta que la dirección de la demandada suministrada por Coomeva EPS es la misma donde se intentó la notificación de la demanda con resultado negativo, y de conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora por correo electrónico el día de hoy, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CAROL INES MONTAÑO ARAUJO con C.C. Nro 32.864.916**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 18 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su y a favor de **LUIS NAPOLEON BOLIVAR MENDOZA con CC. 72201607**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación ingrésese nuevamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de septiembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	RF Encore S.A.
DEMANDADO	Carlos Arcesio Rendon Duque
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01299 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **RF Encore S.A.** en contra del señor **Carlos Arcesio Rendon Duque**, fue radicada en apoyo judicial el día 13 de diciembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 16 de diciembre del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.600.403.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la

orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **RF Encore S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **RF Encore S.A.** en contra del señor **Carlos Arcesio Rendon Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.600.403.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

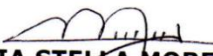
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	RCC VERBAL SUMARIO
Demandante	Carlos Arturo Montoya Mesa
Demandado	Clave Seguridad Cta y Otro.
Radicado	050014003020 020 2020 0139 00
Decisión	Reconoce personería

De conformidad con el poder otorgado por Luis Fernando Loaiza Gallego como representante legal de la sociedad demandada **CLAVE SEGURIDAD CTA con Nit 900.334.025-2**, se reconoce personería jurídica a la doctora GLORIA PATRICIA MONDRAGON MORALES identificado con la tarjeta profesional número 94.972 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente a la sociedad antes mencionada, en los términos del poder conferido.

Por secretaria se estará dando traslado a los medios de defensa.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA
Demandado	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0154 00
Decisión	Fija fecha de audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 Y 373 del Código General del proceso para el día **28 de octubre de 2020**, a las nueve de la mañana.

Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de cada una de las partes y de sus apoderados para que el día señalado se les pueda enviar el link y así conectarse a la diligencia.

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de septiembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2020 0179** 00.

Teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la diligencia para escuchar al demandante **EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ** con C.C. nro. 70.030.655, a efectos de resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por este, se procede a fijar para el próximo **14 de octubre de 2020 a las 2 pm**. Diligencia que se realizará virtualmente por medio del correo del demandante, esto es edgarquizen@gmail.com, este día y hora el despacho le enviara un link al demandante para que se una a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 057 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Enrique López Franco
Demandado	Jaime Alberto Guerra Silva
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00355- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Jorge Enrique López Franco** en contra del señor **Jaime Alberto Guerra Silva**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.900.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **LISED CAROLINA SANCHEZ LOAIZA** con **T.P.212.970.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELECTRICA</i>
Solicitantes	<i>INTERCONEXION ELECTRICA</i>
Causante	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00469 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto del siete de septiembre de dos mil veinte y notificado por estados del diez de septiembre del mismo mes y año; en su escrito fundamenta el recurso en lo siguiente:

por su despacho el día 7 de septiembre de 2020, y notificado por estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con base en las siguientes consideraciones: El auto proferido por su despacho el 7 de septiembre de 2020, expone: “Los litisconsortes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, sin embargo, como la parte demandante ya aportó en donde notificará a los nuevos demandados. Se ordena a la parte actora notificar de manera personal o correo electrónico esta demanda a los demandados, conforme con el artículo 291 del C.G.P. Para el efecto se les concede un término de diez (10) a los demandados para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.” Visto lo anterior, se tiene que el termino de traslado que se les concede a los demandados en el auto citado, no tiene en cuenta la normatividad especial de los procesos de imposición de servidumbre, que es norma especial sobre la normativa general (CGP) y adicionalmente, el hecho de que este tipo de procesos, no se encuentran enmarcados dentro de aquellos denominados “verbales sumarios”. Es importante resaltar que, el proceso de servidumbre se encuentra regulado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo verbal con disposiciones

especiales, precisamente desde su ubicación, se encuentra en el libro tercero (procesos), sección primera (declarativos), título primero (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales). AMAS-36 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es suficiente con que el proceso que nos ocupa sea de mínima cuantía para ser calificado como sumario, o acaso, se pregunta esta parte ¿podría ello hacerse con un proceso de Pertenencia (Art. 375) ?, ¿o con un posesorio (¿Art. 377) ?, procesos que se encuentran en el mismo capítulo de la servidumbre (Art. 376), en el que claramente su clasificación es de “Proceso Verbal”. Ahora, expone el artículo 32 de la ley 56 de 1981 que cualquier vacío en el proceso de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica debía llenarse con las normas de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y de igual forma lo señalaba el decreto 2580 de 1985 en su artículo 5 cuando exponía de igual forma que los vacíos en sus disposiciones se llenaban con las normas de que habla el título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil. Estas remisiones, han sido actualmente modificadas por el Decreto 1073 de 2015, el cual expone en su artículo 2.2.3.7.5.5., que; “Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.” Ahora, las normas a las que hacían remisión la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1981, son las que regulaban el extinto proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, que estipulaba: “Art. 408 CPC. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: 1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario. (...)” Visto lo anterior, se concluye que la remisión que hacían las normas al CPC estaba dada por la determinar expresamente el proceso en el que se enmarcaba el proceso de servidumbre, es decir, en el proceso abreviado de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, es hoy la clara clasificación que tiene el proceso de servidumbre en el AMAS-36 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. CGP, esto es el libro tercero, sección primera, título I (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), artículo 376. Así las cosas, una vez aclarado el hecho de que el presente proceso debe adelantarse como PROCESO VERBAL y no como verbal sumario (artículo 390 del CGP), debe decirse, además, que el traslado de la demanda, también tiene un término especial de tres (3) días, ello, teniendo en cuenta el trámite dispuesto en la ley 56 de 1981 (artículo 27) y el decreto 2580 de 1985 (artículo 3), y su Decreto compilatorio 1073 de 2015, el cual expone en el artículo 2.2.3.7.5.3, que: “ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este

Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. (...) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación el auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.” Dicho término de traslado (3 días) en los procesos de servidumbre de energía eléctrica, de que trata el artículo 27 de la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985, y su Decreto compilatorio 1073 de 2015, ha sido analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2007, la cual expone en el considerando 19, que: 19. El límite temporal del término de traslado al demandado dentro del proceso imposición de servidumbre pública (Art. 27-3) no presenta dificultad constitucional alguna. En efecto, no existe una norma superior que imponga un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones de la entidad actora, razón por la cual la materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir los procesos judiciales. Adicionalmente, la fijación de un término breve de traslado al demandado responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público. AMAS-36 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Finalmente, todo lo anterior debe observarse desde la máxima de interpretación jurídica consagrada en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 que expone: “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” Por todo lo expuesto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho el día 7 de septiembre de 2020, y notificado por estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, en el sentido de que se disponga que el trámite del proceso, en lo que no esté regulado por las normas especiales, deberá ceñirse al Código General del Proceso y a las disposiciones del Libro Tercero (Procesos), Sección primera (Procesos declarativos) Título I (Proceso Verbal); y adicionalmente que a los demandados se les conceda el termino de traslado estipulado en las normas especiales que rigen el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, esto es, 3 días para contestar la demanda y 5 días para oponerse al valor de indemnización.

Siendo la oportunidad legal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

Efectivamente en el auto recurrido en lo que tiene que ver con el recurso interpuesto por el actor se indicó:

"Los litisconsortes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, sin embargo, como la parte demandante ya aportó en donde notificará a los nuevos demandados. Se ordena a la parte actora notificar de manera personal o correo electrónico esta demanda a los demandados, conforme con el artículo 291 del C.G.P. Para el efecto se les concede un término de diez (10) a los demandados para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P."

Además en el auto recurrido se indicó que este proceso es verbal sumario.

Los planteamientos esbozados por el actor con respecto a que el proceso de servidumbre está en el capítulo de los procesos verbales, también debe tenerse en cuenta el factor de la cuantía y que este proceso a pesar de estar ubicado en el capítulo de los procesos verbales como lo indica la parte actora, se debe tener en cuenta la cuantía que para el caso que nos ocupa el proceso es de mínima cuantía y su trámite debe ser verbal sumario; además la parte actora tiene toda la razón en indicar que este proceso está regido por normas especiales como en el término para contestar la demanda y en el término de 5 días para oponerse al valor de indemnización.

Esta agencia judicial efectivamente cometió un error involuntario al conceder como término para contestar la demanda de diez (10) días, sin tener en cuenta que este proceso su trámite es especial y por ende regido por normas que deben aplicarle como son la ley 56 de 1981 (artículo 27) y el decreto 2580 de 1985 (artículo 3), y su Decreto compilatorio 1073 de 2015 que de manera taxativa regula que el término para contestar la demanda es de tres (3) días y cinco (5) días para oponerse a la indemnización.

En conclusión el auto recurrido por el actor, del 7 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 10 de septiembre de 2020 se repondrá parcialmente:

No se accederá en lo que tiene que con el tipo de proceso, se indica que este proceso es verbal sumario por efectos de la cuantía y su trámite es en única instancia.

Se repondrá el auto en los términos que se conceden a los nuevos litisconsorcios necesarios señores JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.041.884, KARINA ARANGO CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.713.452 y a WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.044.406, indicándoles que se les concederá un término de tres (3) días para contestar la demanda un término de cinco (5) días para oponerse a la indemnización y se indicará que ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

Sin más consideraciones el despacho,

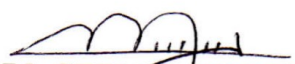
RESUELVE:

Primero: No se accede a reponer el en el tipo de proceso, se indica que este proceso es verbal sumario, por efectos de la cuantía y su trámite es en única instancia.

Segundo: Se repone el auto impugnado en el sentido de indicar que se les concede a los demandados un término de tres (3) días para contestar la demanda y un término de cinco (5) días para oponerse a la indemnización, señores JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.041.884, KARINA ARANGO CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.713.452 y a WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.044.406 de

Tercero: Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 057 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Garantía Mobiliaria
Radicado.	2020-00507-00
Demandante.	FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado.	MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA CC. 1.051.819.742
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – NIEGA APELACION

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto del 08 de septiembre del año 2020 en el cual se ordena comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas FUP-732. La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que no se puede limitar la libre locomoción, dado que los vehículos tienen libre circulación nivel nacional, y comisionar a los jueces referidos seria reducir el factor de competencia solo a la ciudad de Medellín.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso sub lite, procede reponer el auto que ordeno la aprehensión del vehículo en mención, en atención a que el Despacho decide comisionar a los Jueces Civiles Municipales en calidad de Transitorios de la ciudad donde circula el bien objeto de garantía mobiliaria y que se encuentra circulando en la ciudad de Medellín. Lo anterior se analizará teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley

que permiten la asignación o distribución de estos. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, este principio constituye en consecuencia, elemento medular del debido proceso. Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal ordenar la aprehensión del vehículo con placa FUP-732.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 14º del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". (Subrayas extratexto).

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, pues obsérvese que el trámite que nos ocupa es el previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que se deberá dar cumplimiento a la norma en parte transcrita, es decir, para la práctica de diligencias varias el Juez competente será el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, esto es, el del demandado y no el demandante como así lo indica la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación, al señalar que el vehículo circularía en la ciudad de Medellín.

De igual forma, se negará el recurso de apelación con fundamento en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en **única instancia** de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». De cara a lo anterior, no es procedente tal recurso, dado que el trámite de Garantía Mobiliaria es considerado como una diligencia en su denominación de "varias"

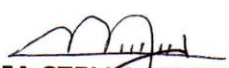
Así las cosas y sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER. La decisión contenida en auto de fecha 08 de septiembre de 2020 que ordeno la aprehensión del vehículo de placas FUP-732, y comisionar a los Jueces Civiles Municipales en calidad de Transitorios de la ciudad de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER. El recurso de Apelación con fundamento en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 am





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

LUIS CARLOS, LILIA DE JESUS, FERNANDO ANTONIO, OLGA LUCIA URIBE PEREZ a través de apoderada judicial, en calidad de herederos de la causante; solicitan la apertura y radicación de la sucesión intestada de la señora MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ, quien falleció el día veinte (20) de abril del año 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del Proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de **MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 32.413.740, fallecida el día veinte (20) de abril del año 2020 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de LUIS CARLOS URIBE PEREZ C.C. Nro. 8.248.765, LILIA DE JESUS URIBE PEREZ C.C.Nro.43.613.277, FERNANDO ANTONIO URIBE

PEREZ C.C. Nro.8.287.993 y OLGA LUCIA URIBE PEREZ C.C. Nro. 42.765.657, en calidad de herederos (tercer orden).

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede y al señor RODRIGO DE JESUS URIBE PEREZ C.C. Nro. 8.350.943, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario"

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá en el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del C.C., al señor:

- **RODRIGO DE JESUS URIBE PEREZ** C.C. Nro. 8.350.943.

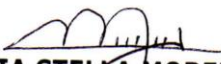
A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Tal y como se relató en el hecho cuarto, los señores ESTER MARINA, DORA DEL SOCORRO y OSCAR EMILIO URIBE PEREZ se encuentran fallecidos, siendo tal información verificada con los Registros de Defunción que se allegan al expediente. Por tal razón de conformidad al artículo 1040 y 1042 del Código Civil, se **Requiere** a la parte interesada para que indique si los referidos en este numeral, dejaron descendientes e efectos de dar aplicabilidad al artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del C.C.

OCTAVO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, a la Dra. MARY ALEJANDRA ZULETA LOPEZ, identificada con la C.C No. 32.557.439 y T.P No. 134.358 del Consejo Superior de la Judicatura. (Verificado antecedentes disciplinarios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**057** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda en el inicio de la misma se indica Juez Civil del Circuito.

Deberá el Actor adecuar la demanda en este sentido de manera correcta al juez natural que corresponde este proceso.

SEGUNDO: La parte actora en la pretensión segunda solicita la nulidad relativa y en los hechos de la demanda siempre van encaminados a declarar la nulidad absoluta de una escritura pública.

Deberá el demandante adecuar esta pretensión o la excluirá.

TERCERO: La parte actora solicita medida cautelar que es más bien propia de un proceso ejecutivo, no está dentro del artículo 590 del C.G.P.

Adecuará la medida cautelar conforme a la norma antes descrita o la excluirá.

CUARTO: La parte actora no da cumplimiento a la ley 640 de 2001 aportando requisito de procedibilidad, por lo que solicita una medida cautelar sin embargo la medida cautelar es más bien de un proceso ejecutivo que no es procedente.

La parte actora aportará el mencionado requisito de procedibilidad.

QUINTO: En el poder aportado no lo suscribe el otorgante como tampoco hace presentación personal del mismo.

Se debe adecuar el poder en este sentido.

SEXTO: La parte actora no aporta certificado de libertad del inmueble que fue objeto de la venta de los derechos herenciales y objeto de este proceso.

La parte actora aportará el certificado de libertad debidamente actualizado.

SÉPTIMO: Se está demandando a los herederos determinados e indeterminados de Mario Luis Villegas Hincapié y no se indica cómo notificará a los herederos indeterminados.

La parte actora indicará cómo notificará a estos herederos indeterminados.

OCTAVO: Cuando se cumplan estos requisitos la demanda tendrá varios cambios, se le solicita al actor aportar nueva demanda completa con el cumplimiento de todos los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Lourdes Elizabeth Garcés Raba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00581- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de la señora **Lourdes Elizabeth Garcés Raba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.876.094.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de septiembre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.200.856.),** por concepto de intereses remuneratorios y

moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el día 10 septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Ospina Penagos** con **T.P. Nro.133.396** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
Demandado	José Jairo Martínez Romero y Rosa Osorio Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00585- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inmobiliaria la 30 S.A.S.** en contra de **José Jairo Martínez Romero y Rosa Osorio Castaño**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.667.600.00.)**, como capital por concepto de **cuatro (4)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto y septiembre del año 2020**, iniciando cada uno de estos el día **09** del respectivo mes y terminando el día **08** del mes siguiente, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$666.900.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(09 de julio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del 09 de octubre de 2020 y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SANTIAGO SUAREZ GIRALDO Con T.P. Nro.268.799.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Andrés Edmundo Zúñiga Bahamon
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00587- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Andrés Edmundo Zúñiga Bahamon**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$21.844.820.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de septiembre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.823.728.),** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el día 02 septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Ospina Penagos** con **T.P. Nro.133.396** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Vivecreditos Kusida S.A.S.
Demandado	Joaquín Alberto Burgos González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00588- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Vivecreditos Kusida S.A.S.**, en contra del señor **Joaquín Alberto Burgos González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.381.175.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de julio de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$193.956.),** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por el demandado.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. Nro.246.738.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Carlos Horacio Molina Molina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00589- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Carlos Horacio Molina Molina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$30.652.781.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Luis Pimienta Pérez** con **T.P.21.740.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00592-00
Demandante	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, NIT: 860006797-9
Demandado	NELSON EDUARDO URIBE RUIZ C.C. No. 71745152
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **057** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
Demandado	Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00593- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Inmobiliaria la 30 S.A.S.** en contra de **Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$4.982.400.00.)**, como capital por concepto de **cuatro (4)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio y agosto del año 2020**, iniciando cada uno de estos el día 15 del respectivo mes y terminando el día 14 del mes siguiente, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.245.600.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(15 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del 15 de septiembre de 2020 y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Suarez Giraldo Con T.P. Nro.268.799.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Myriam Lucia Neira Sarmiento y Darío González Farfán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00596- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de la señora **Myriam Lucia Neira Sarmiento y Darío González Farfán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.718.752.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de enero del año 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Liliana P. Anaya Recuero** con **T.P.200.952.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO
Demandado	JOSE JESÚS GALLEGU ARIAS
Radicado	050014003020 020 2020 00599 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.415.969 y en contra de JOSÉ JESÚS GALLEGU ARIAS.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.415.969 y en contra de JOSÉ JESÚS GALLEGU ARIAS.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento del señor JOSÉ JESÚS GALLEGOS ARIAS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ALEXIS MEJIA MONSALVE, identificado con la tarjeta profesional número 135.785 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.